RAD 2021-00082-00.
EJECUTIVO SINGULAR.
SECRETARIA: Señor Juez; pasó a su Despacho el presente proceso informándole que llegó escrito de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en el que consta que la parte ejecutada en este asunto GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, inició un procedimiento de negociación de deudas, el cual fue admitido mediante Auto del Veinte (20) de Abril de 2021, para lo que estime pertinente.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 19 de Mayo de 2021.

MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la nota de Secretaria precedente, acaeciendo que la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en comunicación signada por la Operadora de Insolvencia NUBIA MARRUGO NUÑEZ, informa que la parte ejecutada en este asunto, GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, inició un procedimiento de negociación de deudas, el cual fue admitido mediante Auto del Veinte (20) de Abril de 2021, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G.P., se procederá a decretar la suspensión de este litigio ordenada en el numeral 6.1 de la parte resolutiva de la providencia antecedentemente enunciada,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase la Suspensión del presente litigio, por haberse iniciado proceso de negociación de deudas por la aquí ejecutada GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.808.052, en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del Código General del Proceso, suspensión que estará vigente desde el Veinte (20) de Abril de 2021, calendas en la que se aceptó el mentado procedimiento, hasta el Dieciseis (16) de Julio de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 544 del C.G.P.

SEGUNDO: Se advierte que esta suspensión no implica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, como quiera que ello no está contemplado entre los efectos de la aceptación de que trata el artículo 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfbdd7708aa1b0eebf084db944d05d43e0f81a7d053a31d2332610d9bea0835f
Documento generado en 19/05/2021 08:49:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica